

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (003) **2020 – 0096** 03
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Carlos Julio Medina
Accionados: Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Nacional de Planeación
Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Carlos Julio Medina Vargas, contra el fallo de fecha 21 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Carlos Julio Medina Vargas, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la igualdad entre otros, la cual sustenta en los siguientes hechos:

- 1.1. Que es víctima del conflicto armado con ocasión de los hechos de desplazamiento forzado y amenazas en contra de su integridad y su vida.
- 1.2. Qué es una persona en condición de discapacidad con ocasión del accidente laboral acaecido en la ciudad de Bogotá el 23 de diciembre de 1996, el cual le generó un pérdida de capacidad laboral del 60.52%, situación por la cual fue pensionado, devengando un (1) S.M.L.M.V, suma que constituye su único sustento, como quiera que no posee ningún tipo de bienes, ni otra entrada económica.

- 1.3. Que es una persona en situación de desplazamiento forzado, situación que ha sucedido en varias ocasiones conforme se relaciona en el escrito de tutela.
- 1.4. Qué debido a los hechos violentos descritos en el libelo de la acción de tutela, el 16 de agosto de 2018 llegó a la ciudad de Bogotá y como no tenía en donde habitar, tuvo que solicitar alojamiento a un pariente y desde entonces se encuentra pernoctando en el inmueble ubicado en la Calle 137 No. 91-97, apartamento 1502, Torre 1, del Conjunto Residencial los Cerezos, Barrio Villa Eliza de la Localidad de Suba.
- 1.5. Que lo único que tiene en el inmueble antes descrito es su ropa y la silla de ruedas que requiere, como quiera que los demás bienes son de propiedad del dueño del inmueble.
- 1.6. Que el 25 de octubre de 2019, recibió un a visita de la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual puso de presente al funcionario encargado cuál era su situación dentro del prenotado inmueble y ,que además era una persona en condición de discapacidad y víctima del conflicto armado.
- 1.7. Que en diciembre de 2019, se acercó a la Secretaría de Integración Social, en donde le informaron que no era posible acceder a ninguna de las ayudas previstas por el Estado, como quiera que su puntaje del Sisben era muy alto.
- 1.8. Que el 08 de enero de 2020, formuló un derecho de petición ante la Secretaría de Planeación Distrital de Planeación, solicitando información, en relación con el alto puntaje que le fue asignado en el Sisben.
- 1.9. Que el 24 de enero de 2020, recibió respuesta a su derecho de petición, a través de la cual se le informa que por su condición no es sujeto de diferenciación alguna, afirmación que considera discriminatoria, por no encontrarse en las mismas condiciones físicas, psicológicas y económicas de las demás personas.

2. **Petición**

En síntesis, a través de la presente acción constitucional pretende el señor Carlos Julio Medina Vargas, que se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva encuesta Sisben en su lugar de residencia, en la que se tengan en cuenta su condición de discapacidad y de víctima de desplazamiento forzado.

3.- **La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de

Suba, quien la admitió en auto del 10 de marzo de 2020, vinculando al trámite al Ministerio de Salud y Protección Social.

Posteriormente, en sede de segunda instancia, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo de fecha 16 de marzo pasado, como quiera que no se integró al contradictorio a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El *a quo* en auto de fecha 14 de abril hogaño, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por esta sede judicial vinculando a la prenotada entidad.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de del Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría Distrital de Planeación, el Ministerio de Protección Social y la UARIV.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar: *“(..) En ese mismo sentido, dentro del expediente no se observa petición o solicitud que haya elevado el accionante ante las entidades competentes para dirimir la inconformidad del resultado de la encuesta, así como tampoco que solicitud de una nueva visita, tal como lo persigue por vía constitucional.*

Así las cosas el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el DPN y la SDP, a fin de solicitar una nueva visita para ser encuestado conforme lo dispone el artículo 2.2.8.3.1., del Decreto 441 de 2017, disposición que se cita a continuación: “Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos; la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta.

Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados”(...).

Entonces, según las reglas trazadas por la Corte Constitucional esta acción se torna en improcedente, pues como se afirmó anteriormente, es ante la misma accionada donde debe iniciar los trámites para una nueva visita y ser encuestado SISBEN. Además no se observa que dicha reclamación se haya efectuado.

De ahí que, de aceptarse la solicitud de la activa, estaríamos haciéndole perder eficacia a los medios previamente establecidos por nuestro legislador, teniendo en cuenta que es la misma administración o secretaria quien en primera medida está llamado a la protección de los derechos constitucionales: El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos” (...)

Así mismo, dentro del plenario no se vislumbra un perjuicio irremediable dentro de la presente acción constitucional”.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante procedió a su impugnación, argumentando en síntesis **(i)** que lo actuado dentro de la presente acción constitucional debe ser declarado nulo, como quiera que una de las accionadas es el Departamento Nacional de Planeación, por tanto, el conocimiento de la misma debió radicar en un Juzgado Administrativo del Circuito, tal como fue repartido en primera oportunidad, sin embargo, de manera a su juicio inexplicable el expediente fue remitido al juzgado de conocimiento, quien además vinculó a otra entidad del orden nacional como es el Ministerio de Salud y Protección Social; **(ii)** que el *a quo* no tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo de instancia el derecho de petición formulado por el actor ante la Secretaría Distrital de Planeación el 02 de enero pasado, a través del cual solicitaba se le practicara una nueva encuesta SISBEN, por lo cual de sorpresivamente en la providencia impugnada afirma que no hizo uso de las medios de defensa a su disposición, como quiera que no solicitó una nueva asignación de puntaje ante las accionadas.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho en primer lugar si dentro del presente asunto resulta procedente la nulidad solicitada por el actor y, en segundo lugar, si el argumento expuesto por el actor resulta suficiente para revocar el fallo de primera instancia o si por el contrario el mismo debe ser confirmado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]¹”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un

*constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que las accionadas procedan a efectuar una nueva encuesta Sisben, teniendo en cuenta para tal fin su condición de discapacidad y de víctima de desplazamiento forzado, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer motivo de inconformidad expuesto por el actor, resulta del caso precisar que, si bien, la presente solicitud de amparo fue interpuesta también en contra del Departamento Nacional de Planeación, siendo esta una entidad del orden nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, correspondiendo su conocimiento según dicha normativa a los juzgados con categoría de circuito, lo cierto del caso es que, tal circunstancia no constituye causal de nulidad alguna, pues la norma en cita se refiere sólo a reglas de reparto.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto A-529 del 2018 señaló: “*la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, compiladas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas en el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, **mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.** En lugar de ello, el juez en estos casos, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento^[27].*

Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales^[28].”

De igual forma, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que “ (...) En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y

y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia.”⁹

Conforme con lo anterior, resulta evidente que no le es dable al juez constitucional en segunda instancia declarar la nulidad de lo actuado por el *a quo*, y alterar la competencia funcional para conocer la acción de tutela, so pena de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

En gracia de discusión respecto a lo anterior, es de señalar que, en todo caso, no se estructura la nulidad invocada, por cuanto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 133 del C.G.P., “La actuación es nula en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

9 C.C. Auto 059 de 2011

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (Subrayas adicionadas por el despacho).

Nótese que el numeral 1° de la norma citada, prevé como nula la actuación realizada con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia del juez de conocimiento, siendo este un postulado diferente al supuesto de hecho del presente caso, como quiera que para la configuración de la referida causal de nulidad, se requiere (i) que tal situación hubiese sido puesta en conocimiento del *a quo* previo al proferimiento del fallo de primera instancia, para que éste si, a ello hubiere lugar, declare su falta de competencia y (ii) que tal funcionario hubiese actuado con posterioridad a dicha declaratoria, sin embargo, se itera, tales condiciones no se reúnen dentro del presente asunto.

Ahora, en cuanto al segundo motivo de inconformidad expuesto por el accionante, se advierte que, en efecto, con el escrito de tutela se aportó copia del derecho de petición radicado el 08 de enero de la presente anualidad en la Secretaría Distrital de Planeación con el objeto de que se realice una nueva visita al domicilio del señor Carlos Julio Medina Vargas y de esta manera se valore su verdadera situación personal y le asigne el puntaje correspondiente en la encuesta Sisben, por lo cual el argumento expuesto por el *a quo* para negar la solicitud de amparo no luce acertado, toda vez que no se tuvo en cuenta la aludida documental.

Empero, dicho yerro deviene insuficiente para revocar la decisión impugnada, como quiera que, no obstante, el pretensor formuló la respectiva petición ante uno de los entes accionados, no puede perder de vista el Despacho que aunque la respuesta a la pretensiones allí formuladas fue negativa, tal situación no vulnera implícitamente ninguna garantía fundamental de la que éste sea titular.

En efecto, de los hechos expuestos en la solicitud de amparo se desprende que el accionante ostenta la calidad de pensionado y se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante, perteneciente al Régimen Contributivo, por lo cual, ante la negativa de una de las accionadas no se avizora transgresión de su derecho de a la salud y a la seguridad social, como lo enuncia en el referido escrito.

Igualmente, al percibir un salario mínimo, derivado de la pensión por invalidez que le fue concedida, no luce desbordado presumir que dicha mesada pensional cubre sus necesidades básicas de vivienda, alimentación y vestuario, por tanto, no encuentra relación el Despacho con la afirmación efectuada por el actor,

relacionada con que la falta de acceso a los subsidios ofertados por el estado a través de la Secretaria Distrital de Integración Social, vulnera su derecho a la vida en condiciones dignas, máxime cuando no se expresa a cuales de estas ayudas aspira o específicamente que necesidades básicas encuentra insatisfechas.

De otra parte, en lo referente al enfoque diferencial que pretende se le otorgue con ocasión de su condición de víctima de desplazamiento forzado, colige esta sede judicial que al encontrarse inscrito en el Registro Único de Víctimas, es a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a quien le corresponde verificar si el actor cumple con las condiciones para ser beneficiario de los diferentes programas ofertados por esa entidad para la población víctima del conflicto armado, sin que obre en el plenario prueba alguna que le permita al Despacho determinar que el actor ha formulado petición alguna en tal sentido, por tanto, tampoco se evidencia vulneración de garantía fundamental alguna.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que tampoco se demostró que, en efecto, el puntaje asignado en la encuesta Sisben le impida acceder a todos los programas y beneficios para la población en condición de discapacidad, es más, se itera que no se informa a cuáles de éstos ha sido rechazado.

Así las cosas, como quiera que tal como lo determinó la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que la solicitud de amparo se encuentre llamada a prosperar es necesario que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien la interpone, situación que no se verifica dentro del presente asunto, se imponía la negativa del amparo deprecado.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, pero por las razones aquí consignadas.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 21 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede

Desconcentrada en la Localidad de Suba, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA